

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520200011500
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Servicios Postales Nacionales
Accionado	Agencia Nacional de Hidrocarburos

#### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la demanda ejecutiva presentada por Servicios Postales Nacionales, en contra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

#### **I. ANTECEDENTES**

En la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

- Servicios Postales Nacionales y la Agencia Nacional de Hidrocarburos suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 547 de 2018, que tenía como objeto "*Contratar los servicios de una red oficial de recursos para la admisión, clasificación, curso, entrega y devolución de envíos de correspondencia*". El plazo del referido convenio culminaba el 30 de noviembre de 2019 y su valor correspondía a 37.122.000.

-Desde el 1 de abril hasta el 9 de julio de 2019, Servicios Postales Nacionales radicó ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos las facturas No. 48324, 47982, 47451, 47180, 46839, 46831 y 46837, por un valor global de \$ 8.231.696, sin que la referida agencia realizara el pago correspondiente.

- EL 4 de agosto de 2020, Servicios Postales Nacionales presentó demanda ejecutiva en contra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del proceso.

- El 24 de agosto de 2020, este Despacho judicial, mediante auto, inadmitió la demanda solicitando que adjuntara "*el mandato conferido para incoar el medio de control, con la debida manifestación de la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá corresponder a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o en su defecto, el correo electrónico que disponga para el trámite de notificación. Así mismo, deberá acreditar que el poder otorgado, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

- El 28 de agosto de 2020, la parte demandante allegó en por correo electrónico y dentro del término establecido en la ley, escrito de subsanación de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*  
(subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

*(...) “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un contrato estatal y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

### 2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)”*

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) “Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece*

*determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”(Negrilla del Despacho)*

Por otra parte, sobre la ejecución de obligaciones derivadas de contratos o convenios estatales, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que el título ejecutivo es complejo<sup>1</sup>, en el entendido que no basta la presentación de una factura o el contrato estatal para que el juez ordene el mandamiento de pago, dado que los contratos estatales se desarrollan a través de un sinnúmero de actos, los cuales hace referencia al cumplimiento de una serie de deberes u obligaciones.

En ese orden de ideas, el demandante debe presentar igualmente los documentos en donde consten las garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento, o el acta de liquidación del contrato si fuere el caso, así como las constancias de ejecutoria y los soportes de las respectivas notificaciones, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual de los cuales se desprenda con plena certeza que existe una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, se deberá tener en cuenta los requisitos exigidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario respecto a la factura de venta que se pretenda hacer valer y que fueron expedidos con ocasión al contrato estatal, como es el caso. Armonizado con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si los documentos presentados constituyen un título ejecutivo.

1. Contrato No. 547 de 2008.
2. Facturas No. 48324, 47982, 47451, 47180, 46839, 46831 y 46837, con el respectivo sello de presentación ante la entidad demandada.
3. Estado de cuenta.
4. Respuesta de cobro pre jurídico.
5. Oficio del mes de septiembre de 2019, por medio del cual la entidad demandada devolvió las facturas 46831 y 47451 que fueron presentadas en el mes de abril y mayo del 2019 respectivamente.

Conforme a los documentos aportados y relacionados anteriormente, así como lo establecido en el artículo 6<sup>2</sup> del Decreto 806 de 2020, para el Despacho se encuentra demostrada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de Servicios Postales Nacionales. En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

---

<sup>1</sup> Sentencias Sección Tercera: Radicado 25061 del 20 de noviembre de 2003; Radicado 25356 del 11 de noviembre de 2004 y Radicado 25803 del 26 de mayo de 2010.

<sup>2</sup> "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Por último, se observa poder conferido al abogado Andrés Manual León Rojas por parte de la representante legal de Servicios Postales Nacionales S.A. y dado que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el Despacho le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor de Servicios Postales Nacionales y en contra de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** por valor de **ocho millones doscientos treinta y un mil seiscientos noventa y seis pesos m/cte (\$ 8.231.696)**, correspondientes a las facturas No. 48324, 47982, 47451, 47180, 46839, 46831 y 46837, más los intereses moratorios legales, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento contenido en cada una de las facturas de venta, hasta cuando se realice el pago de las mismas, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: Ordenar** a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a favor de Servicios Postales Nacionales SA, la suma señalada en el numeral anterior.

**TERCERO: Notificar** de esta decisión a la parte ejecutada, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: Reconocer** personería al abogado Andrés Manual León Rojas, como apoderado de Servicios Postales Nacionales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 27 DE OCTUBRE DE**  
**2020.**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dc727f28a6e962f6de4df481f91fd8f8e3907f1ec72b08fe7a3f3b3e92a05c**

Documento generado en 26/10/2020 07:00:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**